



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 05001-23-33-000-2013-01621-01 (3561-2015)
Demandante : **Lida Magnolia Mejía Alzate**
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Tema : Reconocimiento pensión gracia; vinculación a la docencia oficial anterior al 31 de diciembre de 1980 a través de contrato de trabajo ocasional

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada (ff. 166 a 168) contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia (sala primera de oralidad), mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso del epígrafe (ff. 153 a 160).

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control (ff. 2 a 12). La señora Lida Magnolia Mejía Alzate, a través de apoderado, ocurre ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones. Se declare la nulidad de las Resoluciones PAP 15924 de 30 de septiembre de 2010 y UGM 44907 de 3 de mayo de 2012, por medio de las cuales la extinguida Caja Nacional de Previsión Social le negó el reconocimiento de la pensión gracia y confirmó esa decisión, en su orden.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP (i) reconocer la pensión gracia a la que tiene derecho, «[...] con el consecuente retroactivo pensional causado», (ii) cancelar los intereses moratorios a que hubiere lugar, y (ii) dar cumplimiento a la sentencia,



conforme al artículo 192 del CPACA; por último, se condene en costas a la accionada.

1.3 Fundamentos fácticos. Relata la actora que (i) «[...] nació el 30 de abril de 1960»; (ii) «[...] laboró al servicio del **MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANTIOQUIA)** entre el 15 de septiembre de 1980 y el 28 de mayo de 1996», y posteriormente, estuvo vinculada con el «[...] **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)** entre el 29 de mayo de 1996 y el 30 de abril de 2010»; y (iii) «[p]ara el año de 1980 [...] se encontraba vinculada como Docente de carácter municipal en el municipio de Cocorná, Antioquia».

Que el 23 de junio de 2010 solicitó de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social «[...] el reconocimiento y pago de su pensión de gracia por considerar que reunió los requisitos para ello», sin embargo, con Resolución PAP 15924 de 30 de septiembre de ese año, le fue negado tal derecho, decisión confirmada con Resolución UGM 44907 de 3 de mayo de 2012, bajo el argumento de que el período laborado entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981 no se puede tener en cuenta, toda vez que se originó «[...] en virtud de un contrato ocasional de trabajo, sin que se hubiere realizado un nombramiento mediante acto administrativo que permitiera determinar su tipo de vinculación (Nacional-Nacionalizado)».

Informa que, mediante Resolución 839 de 25 de enero de 2011, la secretaría de educación de Medellín, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció pensión de jubilación a partir del 1.º de mayo de 2010, para lo cual contabilizó el interregno excluido por la demandada.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto. Cita como normas violadas por los actos administrativos demandados los artículos 48 de la Constitución Política y 36, 141 y demás concordantes de la Ley 100 de 1993; y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 24 de 1947 y 91 de 1989.

Aduce que «[c]omoquiera que para el 31 de diciembre de 1980 [...] se encontraba vinculada como Docente al servicio del **MUNICIPIO DE COCORNA** [sic], [...] cumple con los requisitos previstos en la Ley para acceder a una pensión gracia [...]».

Que «[...] como entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981



[...] se desempeñó como Docente de un ente municipal, de manera subordinada, prestando de manera persona[1] sus servicios, y recibiendo una remuneración como contraprestación, tiene derecho a los mismos beneficios de los demás Docentes, entre ellos la pensión gracia».

1.5 Contestación de la demanda (ff. 66 a 74). La entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; respecto de los hechos afirma que unos son ciertos, otros no y los demás no le constan; opone las excepciones de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación y prescripción; y asevera que «[...] [...] los tiempos laborados en favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no podrán ser tenidos en cuenta para el cálculo, puesto que al no encontrarse vinculado a la docencia antes del 31 de [d]iciembre de 1980, el tipo de vinculación de la actora posterior a esta fecha es de carácter NACIONAL», puesto que «[...] para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible computar o complementar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito».

1.6 Providencia apelada (ff. 153 a 160). El Tribunal Administrativo de Antioquia (sala primera de oralidad), mediante sentencia de 26 de junio de 2015, accedió a las súplicas de la demanda y condenó en costas a la accionada, al considerar que «[...] debe tenerse en cuenta más la naturaleza y la efectiva prestación del servicio, que la forma de vinculación de la docente, por lo que la calidad en [la que] esta haya sido vinculada no afecta el cumplimiento del requisito de la vinculación incluido por la Ley 91 de 1989 [...]», esto es, que haya ingresado a la docencia oficial con antelación al 31 de diciembre de 1980, lo cual colma la actora, en atención a que se incorporó como docente municipal el 15 de septiembre de 1980, por lo que «[...] tiene una expectativa de causar el derecho a la pensión gracia, prestación que depende de la acreditación de los requisitos dispuestos por la Ley 114 de 1913».

Que la demandante «[...] cumplió 50 años de edad el día 30 de abril de 2010, fecha en la cual [...] ya había [demostrado] 20 años de servicios como docente, en principio municipal y posteriormente nacionalizada [...]». Asimismo, «[...] en relación con el requisito consistente en el desempeño de su oficio con honradez y consagración, y en observancia de una buena conducta, se advierte que no obra dentro del expediente prueba, ni siquiera



manifestación de la entidad demandada, que acredite lo contrario». Por último, «[...] no se encuentra [probado] dentro del expediente que la demandante perciba otra remuneración incompatible con la pensión gracia y que se encuentre a cargo de la nación, supuesto que en todo caso no fue argumentado por la entidad demandada en ninguna de las oportunidades, amen [sic] que la ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2, consagró esta compatibilidad».

Respecto de la prescripción, determinó que «[...] el derecho se causó el **30 de abril de 2010** momento a partir del cual la accionante pudo exigir su derecho, sin embargo, la actora solicitó la pensión el **23 de junio** [siguiente], [...]; así, dado que la demanda fue presentada el día **7 de octubre de 2013** [...], la actora interrumpió la prescripción con la demanda pues entre esta y la solicitud de la pensión transcurrieron más de los 3 años mencionados, por lo cual se presentó la prescripción de las mesadas anteriores al 7 de octubre de 2010».

Por lo anterior, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenó a la demandada reconocer la pensión gracia reclamada, «[...] a partir del 30 de abril de 2010, liquidada con el 75% de lo devengado en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional incluyendo los factores legales percibidos en dicho período (sueldos, primas de navidad y vacaciones [...]). Las sumas reconocidas serán indexadas [...] y se tendrá que las mesadas anteriores al 7 de octubre de 2010 están prescritas».

Por otra parte, «[...] de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la [demandada] [...] y en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** [...]».

1.7 Recurso de apelación (ff. 166 a 168). Inconforme con la anterior sentencia, la accionada, por conducto de apoderada, interpuso recurso de apelación, en el que sostuvo que «[...] la demandante no tiene derecho a ser beneficiari[a] de la pensión gracia, por cuanto no reúne la totalidad de los requisitos sustanciales previstos en la Ley, toda vez que no se encontraba vinculad[a] a la docencia para el 31 de [d]iciembre de 1980. Así, se advierte a folios 13 y 111, que la demandante tenía era un contrato ocasional de trabajo con el Municipio de Cocorná para realizar remplazos como docente, pero no en propiedad, además goza de pensión de jubilación».



II. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue concedido en audiencia de conciliación celebrada el 30 de junio de 2016 (f. 188) y admitido por esta Corporación a través de auto de 7 de julio de 2017 (f. 194), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3) y 201 del CPACA.

2.1 Alegatos de conclusión. Admitida la alzada, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por medio de auto de 22 de septiembre de 2017 (f. 223), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

2.1.1 Parte actora (ff. 228 a 235). La demandante expone que la sentencia apelada se ajusta al ordenamiento jurídico que atañe al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que (i) «[...] nació el 30 de abril de 1960»; (ii) «[...] prestó sus servicios por más de veintinueve (29) años como Docente»; (iii) «[...] se encontraba vinculada para el 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter municipal, pues laboraba como Profesora de tiempo completo al servicio del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**»; (iv) «[...] le fueron pagadas las prestaciones sociales correspondientes al período laborado en el Municipio de Cocorná entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981»; y (v) «[...] no recibe pensión como Docente nacionalizada».

2.1.2 Demandada (ff. 236 a 240). La UGPP, mediante apoderada, insiste en que «[...] la accionante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para hacerse acreedora a la pensión gracia», dado que la accionante pese a que «[...] cumplió 50 años de edad el 30 de abril de 2010 [...], no se evidencia dentro del expediente administrativo prueba alguna que permita determinar que su vinculación tuvo carácter territorial, por cuanto su vinculación se realizó a través de resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional, motivo que le impide configurar el requisito de 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital o Nacionalizado, ya que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de orden Nacional».



Que «[...] *no se encontraba vinculada como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, es decir, incumple además, uno de los requisitos que exige la Ley 91 de 1989 para hacerse acreedora de un tipo de pensión, como la solicitada en el presente caso, esto, teniendo en cuenta que dicha vinculación antes de la mentada fecha tenía contratos ocasionales de trabajo con el Municipio de Cocorná para realizar reemplazos como docente y no en propiedad [...]*».

Arguye que «[...] **NO PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, si se tiene en cuenta en primer lugar que [...] desde la actuación administrativa ha obrado de buena fe y ha colaborado oportuna y eficazmente en cada un[a] de las etapas procesales ya surtidas; así mismo, no se comprobó por la parte accionante que se hayan causado las costas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, solicit[a] esta condena también sea revocada».

2.1.3 Ministerio Público (ff. 241 a 249). El señor procurador tercero delegado ante esta Corporación, quien funge como representante del Ministerio Público, es del criterio de que se debe confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, «[...] *la única forma de acceder a los derechos pensionales gratuitos no es la vinculación formal, sino la prestación efectiva del servicio educativo, como es apenas natural y coincidente con la propia ley 114 de 1913, que expresamente señaló como destinatarios de la prerrogativa a quienes “prestaran servicios”, no quienes estuvieran nombrados y posesionados, que sería lo ideal, pero no lo real, debido a la demanda del servicio que llevó a las entidades territoriales a vincular informalmente (por fuera de la planta de personal) a muchos docentes para cubrir las necesidades apremiantes de la población, lo cual no puede en forma alguna ser una disculpa para negar los derechos provenientes del trabajo realizados por estos maestros*».

Que «[e]l tiempo servid[o] por la demandante del 15-09-1980 al 19-01-1980 es válido para ser computado como servido en una entidad territorial como el Municipio de Cocorná, pues fue un hecho probado y aceptado por tal municipio que pagó y registró los mencionados servicios prestados por la demandante; es decir, el ejercicio docente tuvo ocurrencia real y fue el producto del acuerdo entre la entidad territorial y la educadora».



III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 150 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

3.2 Problema jurídico. De acuerdo con el recurso de apelación, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si a la demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia en cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que la regulan, o por el contrario, carece de fundamento, pues su vinculación fue posterior al 31 de diciembre de 1980, en atención a que la que tuvo el 15 de septiembre de ese año no debe ser tenida en cuenta, por haberse dado través de un contrato de trabajo ocasional.

3.3 Marco jurídico. En punto a la resolución del problema jurídico de fondo planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta para el asunto *sub examine*.

En principio, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias. Su regulación normativa se condensa en los siguientes párrafos:

El artículo 1.º de la Ley 114 de 1913¹, consagró por primera vez la pensión gracia, así:

Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

¹ «[Q]ue crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela».



El numeral 3 del artículo 4.º de la aludida Ley determina que para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe «*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional [...]*».

De acuerdo con los antecedentes normativos, en concepto de la Sala, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903², la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928³ amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de secundaria, normales e inspectores, así:

Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Al remitirse la norma transcrita a la Ley 114 de 1913, dejó incólume la exigencia de no recibir otra pensión de carácter nacional para poder acceder a la pensión gracia de jubilación, es decir, mantuvo la prohibición establecida en la Constitución Política de 1886 de recibir doble asignación del erario, limitación que también consagra el artículo 128 de la Carta actual⁴.

La Ley 37 de 1933⁵ tampoco introdujo modificaciones a las condiciones establecidas en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, pero hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario.

² «[S]obre Instrucción Pública».

³ «Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927».

⁴ «ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas».

⁵ «Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados».



La Corte Constitucional en sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1.º (parcial) y 4 (numeral 3) de la Ley 114 de 1913, expresó:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viola la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente señalar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Posteriormente, a raíz del proceso de nacionalización de la educación ordenado por la Ley 43 de 1975⁶, los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación, en virtud de que, como lo dispuso esta normativa, «[l]a educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación». Como consecuencia de esta transformación, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Luego, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 (ordinal 2.º), respecto de las pensiones estableció lo siguiente:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia**, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá

⁶ «[P]or la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones».



reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.**

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (se destaca).

Las normas transcritas nos permiten concluir que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón que antes enunciamos, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Por ello, seguimos el criterio expuesto por la Sala plena de esta Corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

En la aludida providencia el Consejo de Estado sostuvo:

[...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “[...] con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “[...] otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

[...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por



su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “[...] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley⁷.

En relación con la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, letra b), de la Ley 91 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-84 del 17 de febrero de 1999, expuso:

Los apartes acusados de la norma demandada, son exequibles.

3.2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal A, se dispuso que **quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión**

⁷ Expediente S-699 del 26 de agosto de 1997, actor: Wilberto Therán Mogollón, magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.



gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

[...]

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada “pensión gracia”, de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad de empleados (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de “hacer las leyes”, que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la “pensión de gracia” creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, **sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981** y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún “derecho adquirido”, es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una “mera expectativa” la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya



radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación⁸ (se subraya y resalta).

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Ahora bien, en lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 4 de la Ley 4.^a de 1966, que dispone:

A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Esta Ley no discriminó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, preceptuó en su artículo 5.º:

A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de

⁸ En la sentencia C- 480 de 2000 la Corte reiteró que *«por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes “vinculados hasta 31 de diciembre de 1980” que “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”.* Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1° de enero de 1981, pues éstos docentes, “nacionales y nacionalizados”, tendrán derecho “sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año» (se destaca). La parte en negrillas de la Ley 91 de 1989 no ha sido retirada del orden jurídico.



salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Así las cosas, la Sala encuentra necesario determinar ahora, qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1.º) prevé que salario es «[...] *todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones* [...]».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] *todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

3.4 Caso concreto. A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación,



se destaca:

a) Cédula de ciudadanía de la actora (f. 49), en la que consta que nació el 30 de abril de 1960.

b) Contrato ocasional de trabajo con el municipio de Cocorná (f. 13), suscrito el 15 de septiembre de 1975 por el alcalde de ese ente territorial y la demandante, que tenía por objeto la prestación de los servicios de la demandante como docente en la Escuela Rural Mixta de Pailania, «[...] *con un horario normal de trabajo según la jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales y para dar clases en dicha escuela*», labor por la que se le cancelaría «[...] *un jornal diario de ciento cuarenta pesos [...]*» y la cual duraría «[...] *hasta que lleg[ara] el titular a ocupar dicho cargo, pudiendo el municipio dar por terminado dicho contrato cuando así lo estim[ara] conveniente para sus intereses*».

c) Certificaciones de 13 de agosto de 1982 (f. 23) y 18 de marzo de 2010 (f. 22), suscritas por la alcalde y el secretario de gobierno de Cocorná (Antioquia), y «*formato único para la expedición de certificado de historia laboral*» de 7 de febrero de 2013 (f. 39), expedido por la secretaria de educación de Antioquia, en los que se indica que la accionante se desempeñó como maestra municipal de tiempo completo, por contrato ocasional, en la Escuela Rural Mixta de Pailania, entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981, para un total de 125 días, labor que cumplió «[...] *con gran eficiencia y lujo de competencia*».

d) Documentos de 17 de febrero de 2011 (f. 36), 22 de marzo de 2012 (f. 37), 7 de febrero de 2013 (f. 38) y 27 de mayo de 2014 (f. 102), emanados del secretario de gobierno de Cocorná, en los que se consigna que a la demandante, por haber laborado del 15 de septiembre de 1980 al 19 de enero de 1981, le fueron cancelados sus salarios con cargo al artículo 1402 del programa de educación primaria, según acuerdo 28 de 18 de diciembre de 1979 para la vigencia fiscal de 1980, y mediante acuerdo 1 de 27 de diciembre de 1980 para la del año 1981, y liquidadas sus prestaciones sociales (cesantías) con Resolución 33 de 8 de febrero de 1981, visible en el folio 42 del expediente.

e) Certificado de tiempo de servicios (f. 46), expedido el 18 de septiembre de 2012 por la dirección de gestión y apoyo administrativo de la secretaría de educación de Antioquia, en el que se indica que la actora «[...] *presto [sic] sus*



servicios en el nivel Básica primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua», durante 31 años, 3 meses y 19 días, así:

NOVEDAD	Tipo de A.A. Nro.	FECHA A.A.	DESDE	HASTA
Posesión por nombramiento E. R. Cañada Honda Unit (Cocorná)	Decreto 1114	26 MAY 1981	01 JUN 1981	11 JUL 1982
Traslado E. R. El Carmen de los Limones (Cocorná)	Resolución 467	28 JUL 1982	12 JUL 1982	12 JUN 1989
Traslado E. R. El Jordán (Cocorná)	Decreto 2858	14 JUL 1989	13 JUN 1989	28 MAY 1996
Traslado Colegio Ricardo Uribe Escobar (Medellín)	Decreto 2281	29 MAY 1996	29 MAY 1996	12 JUL 2001
Traslado E. U. Imperio del Japón (Medellín)	Decreto 1535	13 JUL 2001	13 JUL 2001	

f) Escrito firmado por la actora el 12 de febrero de 2013 (f. 50), en el que declara bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, que «[...] *durante el tiempo que [se] desempeñ[ó] como docente lo hi[zo] [...] con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta*».

g) Certificado de antecedentes expedido el 11 de mayo de 2010 (CD en folio 76) por el jefe de división del centro de atención al público de la Procuraduría General de la Nación, en el que consta que la demandante no presenta antecedentes disciplinarios⁹.

h) Resolución 839 de 25 de enero de 2011 (ff. 20 y 21), por medio de la cual la secretaría de educación de Medellín le reconoció a la actora pensión de jubilación, efectiva a partir del 1.º de mayo de 2010, para lo cual tuvo como tiempos de servicio del 15 de septiembre de 1980 al 19 de enero de 1981 y desde el 1.º de junio de 1981 hasta el 30 de abril de 2010.

i) Resoluciones PAP 15924 de 30 de septiembre de 2010 (ff. 14 y 15) y UGM 44907 de 3 de mayo de 2012 (ff. 16 a 18), por medio de las cuales la extinguida Caja Nacional de Previsión Social le negó a la demandante la solicitud de 23 de junio de 2010, encaminada a obtener el reconocimiento y

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002: «[...] *la buena conducta que resulta exigible de los servidores públicos [...] se precisa a partir del respectivo régimen disciplinario*».



pago de la pensión gracia, y confirmó esa decisión, en su orden, bajo el argumento de que «[...] *al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial [...]*», en atención a que no es dable tener en cuenta el lapso trabajado entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981, dado que dicha labor «[...] *se desarrollo [sic] en virtud de un contrato ocasional de trabajo, sin que se hubiere realizado un nombramiento mediante acto administrativo que permitiera determinar su tipo de vinculación (Nacional-Nacionalizado)*». Además, el mencionado interregno no generó prestaciones sociales.

De las pruebas anteriormente relacionadas, en lo que atañe al requisito establecido en la letra a del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según el cual, los docentes interesados en adquirir la pensión gracia debían haberse incorporado a la docencia oficial con antelación al 31 de diciembre de 1980, se desprende que la demandante fue vinculada por el municipio de Cocorná, a través de un contrato ocasional de trabajo, para que se desempeñara como profesora en la Escuela Rural Mixta de Pailania, entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981.

No obstante lo anterior, la demandada en su escrito de apelación asevera que «[...] *la demandante no tiene derecho a ser beneficiari[a] de la pensión gracia, por cuanto no reúne la totalidad de los requisitos sustanciales previstos en la Ley, toda vez que no se encontraba vinculad[a] a la docencia para el 31 de [d]iciembre de 1980, Así, se advierte a folios 13 y 111, que la demandante tenía era un contrato ocasional de trabajo con el Municipio de Cocorná para realizar remplazos como docente, pero no en propiedad, además goza de pensión de jubilación*».

Por consiguiente, se debe determinar si resulta procedente computar el tiempo laborado por la actora como docente ocasional del 15 de septiembre de 1980 al 19 de enero de 1981, o por el contrario, se debe desechar, en razón a que dicha vinculación no se hizo en propiedad sino a través de un contrato de trabajo. Además, en caso de colmar el presupuesto de vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, si no se le debe conceder la prestación social deprecada, toda vez que ya devenga una pensión de jubilación.

En primer lugar, para esta Sala no tiene asidero jurídico el argumento esgrimido por la demandada en la alzada, referente a la vinculación posterior al 31 de diciembre de 1980 de la actora a la docencia oficial, en la medida en que resulta irrelevante que el período de 15 de septiembre de 1980 a 19 de



enero de 1981 la actora lo haya laborado en virtud de un contrato ocasional de trabajo y no en propiedad, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento con posterior posesión, ya que el ordenamiento que regula la prestación reclamada no establece esa condición para el cómputo de los años de servicios, pues es suficiente que el interesado demuestre haber servido al Magisterio como docente departamental, municipal o distrital en diversas épocas durante el tiempo mínimo requerido (20 años), máxime cuando, contrario a lo consignado en las decisiones administrativas acusadas, con ocasión de tal vinculación la actora devengó las prestaciones sociales a que había lugar (ff. 36 a 38 y 102).

Esa modalidad de vinculación no es ajena a quienes se incorporen a la planta docente de las entidades territoriales en propiedad, toda vez que las funciones que cumplen unos y otros son «[...] *similares en el campo educativo y, en consecuencia, [el vinculado mediante un contrato ocasional de trabajo también] está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales [...], a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado*»¹⁰.

Así las cosas, se colige que la actora, tal como lo concluyó el *a quo*, se incorporó a la docencia oficial con antelación al 31 de diciembre de 1980, dado que prestó sus servicios al municipio de Cocorná (Antioquia) como docente ocasional desde el 15 de septiembre de 1980 hasta el 19 de enero de 1981, por lo que, además, dicho tiempo es válido para que sea contabilizado con el ejercido en propiedad, circunstancia que le permite, previo estudio de su caso particular, acceder al reconocimiento de la pensión gracia.

Precisado lo anterior, esta Sala advierte que tampoco se encuentra ajustada a la normativa que rige la materia la aseveración expuesta por la demandada en su recurso de apelación, relacionada con la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la gracia, puesto que según la disposición legal que esta alega como incumplida por la actora, esto es, la letra a del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia «[...] *será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*»; por ende, no comporta un obstáculo para la concesión de la

¹⁰ Sentencia C-517 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



prestación social aquí reclamada el hecho de que la demandante devengue una pensión de jubilación, la cual conforme a lo probado en el expediente se le reconoció con Resolución 839 de 25 de enero de 2011, siempre y cuando colme los requisitos exigidos para ello.

Ahora bien, pese a que en los alegatos de conclusión no resulta dable exponer nuevas razones de inconformidad respecto de la sentencia apelada, por no ser la oportunidad que el estatuto procesal concede para ese efecto, se aclara que no se ajusta a la realidad probatoria la afirmación de la demandada en sus alegaciones, en el sentido de que no obra prueba que permita determinar que la actora tuvo vinculación territorial o nacionalizada, pues, por el contrario, reposan en el expediente certificaciones que indican que la vinculación de la accionante en el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 1980 y el 19 de enero de 1981 fue de carácter municipal (territorial), y del 1.º de junio de 1981 al 30 de abril de 2010, de naturaleza nacionalizada.

A manera de corolario, se tiene que por parte de la demandante se acreditaron plenamente los requisitos necesarios para acceder a la pensión gracia, como son el haber prestado los servicios como docente territorial (municipal) y nacionalizada por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (15 de septiembre de 1980), contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 30 de abril de 2010) y observar una buena conducta en su desempeño como docente, razón por la que resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda, como lo dispuso el *a quo*.

Por último, se tiene que en el escrito de apelación la demandada solicita la revocación del fallo de primera instancia en su integridad, lo cual incluye la condena en costas impuesta y las agencias en derecho que corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso; al respecto la Sala estima que el *a quo* aplicó de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 392 del CPC, hoy 365¹¹ del CGP, por remisión expresa del artículo 188¹² del CPACA, a la parte vencida, pues no estudió aspectos como la temeridad o

¹¹ «En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...].»

¹² «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».



mala fe en la que esta pudo incurrir, sino que adoptó esa decisión con el único fundamento de que la norma en mención preceptuaba de manera inexorable la imposición de tal condena.

En este sentido, se pronunció esta Corporación en sentencia de 1.º de diciembre de 2016¹³ así:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Por lo tanto, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el *a quo*, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, la Sala confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las súplicas de la demanda, ya que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, pues la actora cumplió los requisitos para acceder a la pensión gracia, entre ellos, la vinculación a la docencia oficial anterior al 31 de diciembre de 1980, y revocará la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público,

FALLA:

1.º Confirmase parcialmente la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia (sala primera de oralidad), que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Lida Magnolia Mejía Alzate contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo consignado en la parte motiva.

2.º Revócase el ordinal tercero de la parte decisoria de la providencia apelada, en cuanto condenó en costas a la demandada, que incluye las agencias en derecho, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.



Expediente: 05001-23-33-000-2013-01621-01 (3561-2015)
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Lida Magnolia Mejía Alzate contra la UGPP

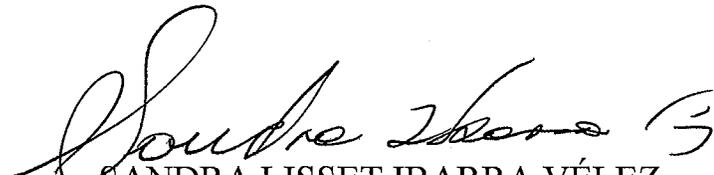
3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

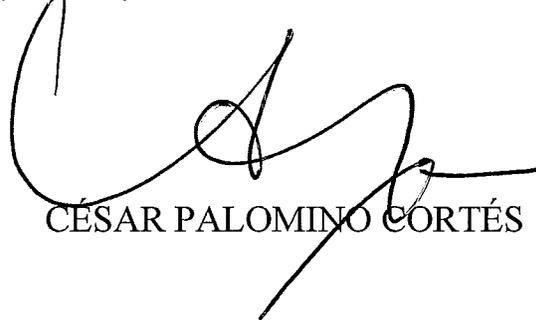
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de la fecha.



CARMELO PERDOMO CUÉTER



SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



CÉSAR PALOMINO CORTÉS